

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Mayo 1885).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conforme á las prescripciones del Real decreto de 15 de Mayo de 1884 y á las propuestas del Consejo de Instrucción pública, de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales y del Claustro de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar el Tribunal siguiente para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Astronomía física y de observación, vacante en la Facultad expresada: Presidente, D. Francisco de P. Márquez, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Agustín Monreal, D. Dionisio Gorroño y D. Eduardo León y Ortiz, Catedráticos numerarios de la Universidad Central; D. Miguel Merino y Melchor, Académico de la de Ciencias exactas, físicas y naturales; don Hilario Nava y Caveda, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de la Armada; y D. Vicente Ven-

tosa, Segundo Astrónomo del Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid.

El único opositor que ha quedado á la expresada cátedra es D. Manuel Esteban y Laredo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 1.º Mayo 1885).

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

para la ordenación, intervención y pago de haberes de las clases pasivas.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Ordenación de Pagos.

Artículo 1.º La ordenación del pago de haberes de las clases pasivas corresponde al Presidente de la Junta de las mismas, con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Los Ministerios de la Guerra y de Marina comunicarán por duplicado á dicho Presidente las declaraciones que hicieren de derechos pasivos, expresando al margen de uno de los ejemplares que tiene el carácter de duplicado.

El Presidente de la Junta hará desde luego la consignación de pago en la Tesorería que designen los referidos Ministerios ó la Junta en cuanto á las Clases civiles al darle conocimiento de la declaración del derecho, cuando no fuese en la Pagaduría de la misma Junta, en cuyo caso no lo verificará hasta que los interesados justifiquen en el Negociado de Ordenación de Pagos de la misma su residencia en esta Corte ó pueblos de la provincia, por medio de la presentación de la cédula personal, y además en las clases procedentes de los ramos de Guerra y Marina, de los traslados



que las Autoridades correspondientes les hayan dado de las Reales órdenes de concesión de la pensión ó retiro.

Art. 2.º La consignación de pago se hará siempre en la Pagaduría de la Junta ó en la Tesorería de provincia que corresponda; pero con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Setiembre de 1856, los interesados que residan fuera de las capitales y en puntos comprendidos dentro de un partido administrativo ó judicial en que existan Administración Depositaria, ó Administración subalterna de Estancadas, podrán percibir su haber pasivo por estas dependencias, observándose al efecto las reglas que la citada Real orden determina para la redacción y formalización de las nóminas parciales que han de ser satisfechas por las mismas.

Art. 3.º Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, ó se trasladen al mismo, darán conocimiento oportunamente al Ministerio de Hacienda, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 9 de Julio de 1869, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados á justificar su residencia, y en su caso el estado civil, con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes.

Art. 4.º Cuando alguna pensionista, que pertenezca á comunidad ó instituto religioso, tuviere que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma comunidad ó instituto, la Superiora respectiva quedará obligada á justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensiónista, cuyo haber seguirá abonándose por la Tesorería en que esté consignado el pago.

Art. 5.º Verificada la consignación se anotará por el Negociado de Ordenación de la Junta al margen del duplicado de la orden de declaración del derecho, expresando la fecha de aquélla y número de la orden dirigida al Contador de la misma Junta ó Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Estos duplicados se remitirán mensualmente por el Presidente de la Junta de Clases pasivas al Tribunal de Cuentas del Reino con carpeta relación de los interesados á quienes se refieran, por orden de clases y provincias, á fin de que dicho alto Cuerpo pueda comprobar en su día la exactitud y legitimidad de las altas que figuren en las nóminas.

Iguales reglas se observarán respecto á las declaraciones de derecho que hace la Junta con relación á las clases civiles.

Art. 6.º El Presidente de la Junta de Clases pasivas pasará igualmente al Tribunal de Cuentas del Reino duplicado de las órdenes que dirija en cada mes á su Contaduría y Delegados de Hacienda de las provincias, concediendo rehabilitación para volver al goce de sus haberes á individuos de clases pasivas que hubiesen sido baja en nómina por falta de presentación al cobro, de justificación de existencia ó de revista.

Como por virtud de la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.º de Junio de 1882 los Delegados de Hacienda en las provincias están autorizados para rehabilitar por delegación del mismo á los individuos de dichas clases que sólo hubieran dejado de justificar en tres meses, ó de pasar una sola revista, deberán los mencionados Delegados dar cuenta al Presidente de la Junta de las rehabilitaciones que acuerden, expresando desde qué fecha se rehabilita al interesado, el haber que disfruta y la fecha y número de la orden de consignación de pago.

De las comunicaciones de los Delegados se tomará razón por el Negociado de Ordenación de la Junta en el expediente respectivo, pasándolas también originales en cada mes al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 7.º En la Contaduría de la Junta y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias se abrirán libros por clases, extractándose en cada hoja, que se referirá á un solo interesado, el nombre de éste, la fecha de la orden de concesión de haber, el importe anual y la fecha desde que se reconoce.

A continuación de la misma hoja se estampará un resumen de la liquidación que se practique por lo devengado desde la fecha en que haya de hacerse el abono, según la declaración del derecho, hasta la en que sea alta y se comprenda como tal en la nómina. Dicho resumen de liquidación será, como ésta, autorizado por el Oficial que la hubiere practicado y por la conformidad del interesado ó interesados, cuyas firmas quedarán como matrices para todos los actos en que sea necesario indentificar su personalidad.

Art. 8.º En la misma hoja se anotarán todas las vicisi-

tudes del pensionista respectivo, así como el punto donde pase cada revista anual.

CAPÍTULO II.

Traslaciones de pago de unas á otras provincias.

Art. 9.º Con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.ª de las que relativas á clases pasivas comprende la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, los individuos de las mismas deben cobrar en las provincias en que tengan su residencia y vecindad.

Los que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar continuarán sin embargo percibiendo sus haberes por la Tesorería en que los tuviesen consignados.

Cuando los interesados trasladasen su residencia á otra provincia solicitarán del Presidente de la Junta de Clases pasivas, Ordenador de Pagos, dentro del término de tres meses, autorización para que se traslade también el pago de su haber pasivo.

La reclamación se hará por medio de instancia, justificada con copia del documento en que se consigne la concesión y certificación del Juzgado municipal que acredite su nueva residencia. Esta instancia se presentará en la Contaduría de la Junta ó en la Intervención de Hacienda de la provincia á que se haya trasladado, que la cursará con arreglo á la circular de la expresada Dirección del Tesoro de 15 de Julio de 1878.

Art. 10. Las Intervenciones de Hacienda y la Contaduría de la Junta remitirán al Presidente de la misma en los meses de Enero y Julio de cada año relaciones detalladas de los individuos de clases pasivas que durante los seis meses anteriores hayan justificado su existencia en puntos de otras provincias.

Con presencia de estos datos, el Presidente de la Junta, como Ordenador, acordará las traslaciones de pago á las Tesorerías que corresponda.

Art. 11. Según está prevenido por la Real orden de 5 de Agosto de 1855, la Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias acompañarán siempre á las certificaciones de cese que expidan por consecuencia de las órdenes de traslación, las originales de consignación de pago, y cuando estas no existan por cualquiera de las causas expresadas en la circular de la Dirección del Tesoro de 26 de Mayo de 1882, copia autorizada del documento que acredite la concesión del derecho que debe obrar en el expediente del interesado. De cualquiera de estos documentos habrá de quedar copia en la Contaduría ó Intervención que expida la certificación de cese.

También acompañarán á estas certificaciones, expresándose así en las mismas, los mandatos originales de retenciones que puedan tener los interesados, de los cuales quedará igualmente copia en la Contaduría ó Intervención, y una liquidación de la situación en que se hallen los descuentos.

La Contaduría de la Junta ó la Intervención de la provincia á que pase á cobrar el interesado no le dará de alta en nómina sin la presentación del documento original que le dé derecho al percibo de haber pasivo, en el que se expresará por nota autorizada por el Contador ó Interventor «que el pago se ha consignado en la Pagaduría ó Tesorería en virtud de orden cuya fecha se expresará, como también la provincia de que ha sido trasladado.»

CAPÍTULO III.

Revistas.

Art. 12. Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses de Abril y Mayo de cada año tendrá lugar una revista de todos los individuos de clases pasivas.

La Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, teniendo en cuenta el número de individuos de cada clase, anunciarán, con anticipación de 15 días por lo menos, por medio de los periódicos oficiales, los en que cada una ha de ser revista, teniendo en cuenta la mayor facilidad del servicio y los medios de evitar á los interesados las molestias que les produciría la aglomeración de un número considerable en un mismo día.

Art. 13. La revista anual habrá de quedar terminada precisamente el 20 de Mayo de cada año para que pueda surtir sus efectos en las nóminas del mismo mes, respecto á los individuos que no hubieran cumplido con esta formalidad legal.

Al efecto, la Contaduría de la Junta y las Intervenciones

al anunciar las revistas advertirán á los interesados la forma en que habrán de pasarla los que residan fuera de la capital ó en el extranjero, ó estén accidentalmente en otra provincia, y que deberán realizar aquel acto precisamente dentro del mes de Abril.

Art. 14. En los días señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente al Contador de la Junta de Clases pasivas ó al Interventor de Hacienda de la provincia, todos los individuos residentes en la capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

- 1.º Los ex-Ministros y Consejeros de Estado.
- 2.º Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Superiores y superiores.
- 3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino y Diputados á Cortes.
- 4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.
- 5.º Los individuos de clases asimiladas á las citadas, ya procedan de la carrera civil ó de la militar.
- 6.º Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.
- 7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.
- Y 8.º Los de los cuerpos políticos militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigne este derecho en sus Reales despachos.

Dichos individuos podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también la declaración de que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Estos oficios se extenderán en papel del sello 12 º, con arreglo al art. 55 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 y circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 13 de Enero siguiente.

Art. 15. Están también exceptuados de la presentación personal en las revistas, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de Clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 16. En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones que contienen los dos artículos precedentes, presentarán los documentos siguientes:

- 1.º El que acredite la declaración del derecho pasivo.
- 2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.
- 3.º La cédula personal.

Y 4.º Un certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y que respecto á los pensionistas de los diferentes Montepíos del Tesoro y remuneratorias acredite además su estado.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Contador ó Interventor de Hacienda, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 17. Los individuos residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Contador ó Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa. De la presentación de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante arreglado al modelo adjunto (núm. 1)

Los expresados funcionarios delegarán un Oficial de su respectiva dependencia que pase al domicilio de los interesados á llenar dicho requisito, cuyo empleado autorizará, bajo su responsabilidad personal, la certificación de revista.

Art. 18. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos no capitales de provincia autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en el art. 16, las revistas de los

individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones sin que sea obstáculo lo hagan de la certificación de existencia ó estado de los interesados, al pie de la cual estampará la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado; y respecto á los individuos que en el término de su jurisdicción estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el artículo anterior.

Art. 19. Al terminar el mes de Abril de cada año los Alcaldes remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia; que no se admitirá, por consiguiente, presenten en las Intervenciones los apoderados de dichos interesados. Acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de los certificados que remitan, que les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

Art. 20. Los individuos de clases pasivas que se encuentren fuera del punto de su residencia ordinaria, y en que cobran sus haberes, en los días señalados para la revista, deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exhibiendo los documentos prevenidos en el art. 16, cuya presentación harán constar dichos Jefes y Autoridades en las certificaciones de revista que expidan. Estos documentos se presentarán por los interesados, ó sus apoderados, en la Contaduría de la Junta ó en la Intervención de la provincia en que tengan consignado el pago de sus haberes, antes del 20 de Mayo de cada año en que termina el período de revista, firmando en el último caso los apoderados como garantía de haberlos recibido de los interesados.

Art. 21. Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España en el punto que se encuentren ó el más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación con las formalidades que determina el artículo anterior. Estas certificaciones se presentarán por los interesados en la Contaduría de la Junta ó Intervención de Hacienda respectiva, legalizada por el Ministerio de Estado la firma de dichos funcionarios. Cuando la presentación se haga por apoderados, se procederá en los mismos términos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 22. Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las provincias de Ultramar se autorizarán por los Contadores é Interventores de las mismas en los términos que quedan indicados para los de la Península y el extranjero, presentándose en la propia forma que se determina en el último párrafo del artículo anterior.

Según lo dispuesto en la circular de la Dirección del Tesoro de 12 de Junio de 1880, el plazo señalado para la presentación de los justificantes de revista de los que residan en Ultramar se amplía á tres meses.

Art. 23. Las Superiores de los monasterios de religiosas que hubiere alguna que disfrutase pensión de Montepío ó del Tesoro, darán aviso á la Intervención de Hacienda de la provincia, á fin de que provea el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista, á cuyo efecto dicho Jefe comisionará un Oficial de su dependencia que pase á verificarla en la forma que permita la regla del respectivo instituto religioso.

Art. 24. En los 10 primeros días de Junio de cada año, la Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán al Presidente de la Junta de Clases pasivas relaciones por clases de los individuos que hayan dejado de pasar la revista anual, y sido por tanto baja en las nóminas del mes anterior.

Art. 25. Siendo obligatoria la revista anual y estableciéndose por las disposiciones que anteceden el medio de pasarla los interesados en caso de enfermedad ó de ausencia del punto de su residencia ordinaria, los que no cumplan con tal requisito necesitarán, para volver al disfrute de su haber, rehabilitación del Presidente de la Junta de Clases pasivas como Ordenador de Pagos de las mismas ó del Delegado de Hacienda en la provincia, según lo establecido en

el art. 6.º Para obtenerla deberán los interesados justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido en el particular.

Art. 26. El Contador de la Junta y los Interventores de Hacienda de las provincias procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de revista. Por el resultado que ofrezcan las que hayan tenido efecto en la capital y fuera de ella ante los Alcaldes, suspenderán desde luego todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que por medio de las justificaciones que tendrá á la vista y por otros datos que estime suficientes, infundan sospechas vehementes para creer que por su plantación ó fraudes esté sufriendo el Tesoro un gravamen indebido.

Art. 27. En el acto de acordar la suspensión se dará cuenta por dichos funcionarios al Presidente de la Junta de Clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna y conocimiento al Delegado de la provincia.

CAPÍTULO IV.

Poderes ó autorizaciones para cobrar.

Art. 28. Con arreglo á lo determinado en el art. 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, los individuos de Clases pasivas que no cobren personalmente, pueden conferir su representación á otras personas, por medio de poder en forma legal ó de autorización administrativa.

Art. 29. Las autorizaciones que extiendan en lo sucesivo los interesados que residan en Madrid y capitales de provincia se sujetarán al modelo adjunto (núm. 2), que se extenderá ante el Contador de la Junta ó Interventores de Hacienda respectivamente, firmándolas á su presencia el interesado y uno ó dos testigos cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del acreedor.

A estas autorizaciones se incorporará un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

Art. 30. Los interesados que residan en pueblos no capitales de provincia deberán presentar á los Alcaldes copia extendida en papel del sello 12.º de la certificación, orden ú otro documento que acredite la concesión del derecho, al pie de cuya copia extenderán la autorización para cobrar, firmándola también uno ó dos testigos, según dichas Autoridades lo crean oportuno al objeto, y autorizándola además el Alcalde y Secretario, y sellándola con el del Ayuntamiento la remitirá de oficio dicho Alcalde al Delegado de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 31. Los poderes y las autorizaciones administrativas quedarán en la respectiva dependencia conservándose en el expediente del interesado, y uniéndose copia á la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 32. En las copias ó testimonios de los poderes que faciliten los Notarios á los otorgantes estamparán éstos precisamente su firma al pie, que legalizará el mismo funcionario, para que siempre la oficina interventora pueda comprobar la firma con la de las justificaciones de revista ó las mensuales de existencia ó estado de los interesados.

Art. 33. Los individuos de Clases pasivas que hubiesen nombrado apoderado no podrán cobrar por sí y firmar la nómina sin que antes hubiesen revocado el poder ó autorización conferida por medio de oficio dirigido al Contador de la Junta ó Interventores de la respectiva provincia.

CAPÍTULO V.

Rehabilitaciones para el cobro.

Art. 34. Los individuos de clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, á la revista anual, ó por perder temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Quando la causa de la baja sea por falta de presentación y justificación en tres meses, ó de presentación á una sola revista anual, solicitarán la rehabilitación por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia, cuyo funcionario, previo informe de la Intervención con referencia al expediente del interesado, la acordará por delegación del Presidente de la Junta de Clases pasivas, con arreglo á la circular de la Dirección del Tesoro de 1.º de Junio de 1882.

Si la rehabilitación abrazase mayor período de tiempo por cualquiera de las causas expresadas, las solicitarán los in-

teresados del Presidente de la referida Junta, presentando la instancia en la Contaduría de la misma ó en la Intervención de la provincia que corresponda, acompañada de copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizará la misma dependencia, y de certificado del Juzgado municipal que acredite su estado y residencia en el Reino desde la última justificación presentada para cobro de haber ó revista.

Art. 35. La Intervención, con presencia de los antecedentes, informará respecto á la fecha hasta que el interesado resulte satisfecho, causa y época de su baja en nómina y lo demás que sea conducente, remitiendo el expediente al Presidente de la expresada Junta para su resolución como Ordenador de Pagos, conforme está determinado en la circular de 15 de Julio de 1878.

Art. 36. Cuando la rehabilitación corresponda á retirados, cesantes de las carreras civiles ó exclaustrados, y sea producida por haber cesado el interesado en algún cargo que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que por su índole no cause alteración en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará también del Presidente de la Junta, Ordenador de Pagos en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesión en el referido cargo.

Pero si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse á los que se computaron en la clasificación del interesado, en el caso de ser cesante, el expediente que ya no será de Ordenación, se remitirá á la Junta de Clases pasivas, á la que como tal corresponde en este caso autorizar la revisión de aquella y declarar la consiguiente rehabilitación.

Art. 37. Las rehabilitaciones que por las causas que se expresan en los artículos anteriores correspondan á individuos que perciben sus haberes pasivos por la Pagaduría de la Junta, se acordarán por el Presidente de la misma, en virtud de expediente que á instancia de los interesados se instruirá y elevará á dicho Jefe superior por la Contaduría de la propia Junta.

Art. 38. En las órdenes de rehabilitación que expida el Presidente de la misma, como Ordenador, se consignará precisamente el haber que disfruta el interesado, la fecha en que le fué declarado y desde cuál ha de abonarse por virtud de la misma rehabilitación.

CAPÍTULO VI.

Acumulación de pensiones de los Montepíos entre hermanos.

Art. 39. Con arreglo á la Real orden de 15 de Junio de 1882, la acumulación entre hermanos de parte de pensiones de los Montepíos civiles, cuando alguno de los participantes ha fallecido ó perdido la aptitud legal para seguir disfrutando la que le correspondía, debe declararse por el Presidente de la Junta, Ordenador, respecto á los interesados que perciben por la Pagaduría de la misma y por los Delegados de Hacienda en cuanto á las pensiones consignadas en las provincias, según ya lo verificaban antes respecto á las de Montepío militar por virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1851, circulada por la mencionada Dirección del Tesoro en 12 de Noviembre siguiente.

Art. 40. En los expedientes de acumulación se hará constar la causa en que se funda y la fecha en que cesa en el percibo el partícipe cuyo derecho se trasmite, procediéndose en todo conforme á lo que se determina en la mencionada Real orden de 15 de Junio de 1882.

Art. 41. El Presidente de la Junta, Ordenador, pasará al Tribunal de Cuentas mensualmente relación detallada por provincias de las acumulaciones que se hayan acordado por el mismo y por los Delegados de Hacienda de las provincias.

CAPÍTULO VII.

Nóminas.

Art. 42. Corresponde á la Contaduría de la Junta, según ya se determinó en la instrucción de 13 de Diciembre último, y á las Intervenciones de Hacienda de las provincias, todo lo referente á la liquidación de haberes, formación y justificación de nóminas, é intervención de pagos de clases pasivas, y á las revistas de las mismas.

Art. 43. Las nóminas de haberes pasivos se extenderán por clases y por orden alfabético de apellidos. Cada partida contendrá el nombre del interesado y el del causante si se tratare de viudedad ú orfandad, la fecha de la orden que declare el derecho, la procedencia de la pensión, su importe, y en las que fuesen temporales la fecha de la caducidad. Se sujetarán además á todas las formalidades de carácter

general establecidas ó que se establezcan en adelante para esta clase de documentos.

Al pie de cada partida se expresará el nombre de la persona autorizada para cobrar, cuando no lo hiciese el mismo interesado.

Art. 44. Al ser alta en nómina un interesado se le proveerá de una papeleta ó nominilla arreglada al modelo adjunto (número 3), en la que expresará la clase á que pertenece, número que le corresponde en la nómina, folio del registro general en que se han consignado las circunstancias de la concesión, y si cobra por medio de apoderado, el nombre de éste.

En estas nominillas, que se presentarán en la Pagaduría ó Tesorería al verificarse el cobro, para que con la cédula personal se acredite la personalidad, estamparán su firma los interesados ó los apoderados á presencia del Jefe de Negociado que las expida, y se renovarán tantas veces cuantas el interesado revoque el poder ó la autorización que tenga concedida, recogiendo é inutilizando las anteriores la dependencia que expida las nuevas.

Art. 45. Para justificar la entrada en nómina de individuos de clases pasivas á quienes se declare el goce de haber, se unirá copia autorizada de la orden ó certificado que acredite el señalamiento de la de consignación que haya expedido el Presidente de la Junta, y se presentará la cédula personal que acredite su residencia en la provincia en que se consigne el pago. Cuando dicha residencia no se acredite ser anterior á la declaración del derecho, deberá presentarse además certificación del Juzgado municipal en que se haga constar el empadronamiento del interesado en el distrito respectivo. Las pensionistas remuneratorias de los Montepíos y del Tesoro acompañarán también certificación que justifique su estado.

Los interesados que hubiesen autorizado ó nombrado apoderado para cobrar, unirán á los documentos indicados copia del poder ó autorización que se acompañará á la nómina en que sean alta. En las sucesivas se expresará siempre la del mes á que se acompañó dicha copia.

Art. 46. Se tendrá especial cuidado de que las declaraciones que se estampan al pie de las certificaciones de existencia ó estado que expiden los Juzgados municipales las firmen precisamente los mismos interesados para que pueda siempre comprobarse este requisito con las firmas que obren en la Contaduría Central ó Intervención de provincia.

Art. 47. A los individuos que no sepan firmar podrá exigirles el Tesorero ó Pagador, siempre que lo consideren conveniente, además de la cédula, la justificación á su juicio necesaria para identificar su personalidad.

Art. 48. Los individuos que no se presenten á cobrar en tres meses consecutivos serán excluidos de la nómina, y no se les dará nueva entrada hasta que obtengan rehabilitación, debiendo tenerse presente respecto á los retirados de las clases de tropa del Ejército y la Armada y á los licenciados con cruces pensionadas, lo prevenido en la Real orden de 18 de Octubre de 1882 circulada por la Dirección del Tesoro en 2 de Diciembre siguiente.

La baja en nómina, como todas las demás vicisitudes que ocurran á los interesados, se anotará en la hoja respectiva del libre registro, igualmente que el fallecimiento, la incapacidad legal ó el traslado á otra provincia que constituyan baja definitiva.

Art. 49. Cuando se produzcan bajas por falta de presentación al cobro, sin que conste la causa por documentos exhibidos con posterioridad, la Contaduría de la Junta de Clases pasivas ó la intervención de la respectiva provincia, valiéndose de los medios que estén á su alcance, investigarán aquella, y en el caso de que fuese por fallecimiento ó por cambio de estado de las pensionistas, solicitarán del Juzgado municipal que corresponda les manifieste la fecha en que han fallecido ó contraído matrimonio los interesados, á fin de conocer si han percibido mayor cantidad que la que legalmente devengaren, y reclamar en su caso el reintegro.

Art. 50. Cuando sea alta algún individuo cuyo pago se haya trasladado de otra provincia, se acompañarán como justificante á la nómina, además de los documentos expresados en el art. 45, copia de la orden que autorice la traslación y de la certificación de cese de la Contaduría ó de la Intervención de la provincia de donde proceda, cuyos originales quedarán archivados en su expediente, procediéndose á abrir la correspondiente hoja en el registro de la clase en los términos prevenidos en el art. 7.º

Art. 51. Las nóminas de clases pasivas se pasarán á la

Pagaduría por la Contaduría de Clases pasivas y á las Tesorerías por las Intervenciones de provincia, totalizadas y autorizadas con firma entera por el Oficial que las forme, con la nota de *examinada y conforme* del Jefe del Negociado y el V.º B.º del Jefe de la Contaduría ó Intervención.

Art. 52. Terminado que sea el pago de una mensualidad por la Pagaduría de la Junta, las Tesorerías, las Administraciones Depositarias ó Administraciones subalternas de Rentas Estancadas se devolverán las indicadas nóminas á la oficina interventora para deducir ó dar de baja las partidas que no se hubieran satisfecho por no presentarse al cobro los interesados ó por cualquiera otra causa, y volverán á cerrarse con iguales notas á fin de extender los mandamientos de data por cada una de ellas que se formalizarán dentro del mes en que haya tenido lugar el pago de las mismas.

Art. 53. De todo pago de haberes pasivos que se ejecute sin los requisitos que quedan prevenidos y sin los demás justificantes determinados ó que se determinen en lo sucesivo, y por el cual se hayan lesionado los intereses del Tesoro, serán responsables mancomunadamente el Oficial que haya formado la nómina, el Jefe del Negociado que la haya examinado y el Jefe que la haya intervenido.

El Pagador, los Tesoreros, los Administradores Depositarios y los subalternos de Rentas Estancadas respectivamente sólo tendrán responsabilidad cuando el pago se hubiese hecho á distinta persona que la que figurase en la nómina como acreedor ó autorizado debidamente por éste.

Quando se descubriese falsedad ó adulteración en los documentos presentados por los interesados ó sus apoderados, se dará conocimiento inmediato al Juzgado correspondiente para que pueda instruir los procedimientos criminales que corresponda.

Art. 54. Cuando algún individuo de clases pasivas haya de ser baja en nómina por fallecimiento, caducidad de la pensión ú otra causa definitiva, y esta circunstancia sea conocida después de formalizada la nómina del mes anterior, figurará precisamente en la siguiente que corresponda, pero expresándose en la misma partida que no se le abona haber alguno por ser baja definitiva y la razón de ésta, acompañando á la nómina, caso de ser posible, copia del documento que lo justifique.

Si de éste resultase que en la nómina anterior había percibido con exceso, se unirá igualmente certificación ó carta de pago que acredite haberse reintegrado al Tesoro la diferencia.

Art. 55. Cuando se reclamasen haberes que los individuos de clases pasivas hubiesen dejado devengados al tiempo de su fallecimiento, no se liquidarán ni acreditarán en nómina sin que los herederos, además de los documentos que justifiquen su cualidad de tales, presenten la certificación ú otro documento personal que acredite se concedió el derecho al causante. En dicho documento, la Contaduría ó Intervención respectiva suscribirá una nota en que se haga constar que queda sin efecto para el percibo de haberes por fallecimiento del interesado, autorizándola con la fecha y firma del Jefe de la dependencia.

Igual anotación se consignará también en la copia que debe existir en el expediente del interesado y en la hoja respectiva del libro registro.

El documento así anotado se devolverá á los herederos del mismo interesado para los usos que pueda convenirles.

Art. 56. La Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán mensualmente al Presidente de la Junta de Clases pasivas los estados de altas y bajas de individuos de clases pasivas, con los mismos detalles que lo vienen practicando con arreglo á la orden de la Dirección del Tesoro de 28 de Mayo último, pero redactando sólo un ejemplar.

CAPÍTULO VIII

Cruces pensionadas.

Art. 57. Los individuos del Ejército y Armada que disfrutan pensiones por cruces de la Orden del Mérito militar ó de la antigua de María Isabel Luisa, y por su licenciamiento pasen á percibir la pensión por el presupuesto de Clases pasivas, no podrán tener entrada en nómina sin que preceda orden de consignación de pago del Presidente de la Junta de Clases pasivas y presentación en la Contaduría de la misma ó Intervención de Hacienda de la provincia respectiva de la licencia absoluta y del diploma de la Cruz, ó si

no se les hubiere aun expedido, certificado del Jefe del Detall del cuerpo en que fué licenciado.

De ambos documentos quedará copia en el expediente del interesado, y acompañará otra á la primera nómina en que figure. Además se extraerán las circunstancias esenciales que acrediten el derecho en la hoja correspondiente del libro registro, procediéndose en cuanto á justificaciones, poderes ó autorizaciones para cobrar conforme á lo determinado respecto á todos los individuos de clases pasivas.

Art. 58. La Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda, no obstante la orden de consignación de pago de pensiones por cruces, antes de dar de alta en nómina á los interesados tendrán muy especial cuidado de examinar los diplomas ó certificados que acrediten la concesión, á fin de asegurarse que dichas pensiones tienen carácter vitalicio, y pueden, por lo tanto, disfrutarse fuera del servicio activo, consultando al efecto las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de los Ministerios de la Guerra y de Marina circuladas por la Dirección general del Tesoro en 9 de Diciembre de 1875, y en el reglamento de la Orden del Mérito militar de 30 de Octubre de 1878.

Cuando encontrasen duda respecto á las condiciones de la concesión de la cruz, suspenderán el pago y consultarán al Presidente de la Junta.

Art. 59. Las referidas oficinas interventoras tendrán además presente que conforme al art. 36 del expresado reglamento de la orden del Mérito militar, todo individuo que sea sentenciado á presidio pierde el goce de las cruces pensionadas que disfrute, y que deberán reclamarle los diplomas originales, remitiéndolos al Presidente de la Junta de Clases pasivas para que los pase al Ministerio de la Guerra con el objeto de que sean cancelados.

CAPÍTULO IV.

Retenciones de haberes.

Art. 60. La Contaduría y Pagaduría de la Junta y las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda procederán en todo lo relativo á retenciones de haberes de clases pasivas con arreglo á las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de Enero de 1875, circulada por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública en 1.º de Febrero siguiente.

Art. 61. Con arreglo á lo determinado en los artículos 1.451 y 1.452 de la ley de Enjuiciamiento civil y á Real orden de 26 de Mayo de 1882, no puede retenerse á ningún individuo de clases pasivas, ni aun por virtud de mandato judicial, mayor cantidad que la que en proporción de su haber establece el primero de los citados artículos.

La Contaduría y las Intervenciones no traspasarán el límite establecido en el mismo, y cuando los Tribunales dictaran fallos contrarios expondrán al que corresponda la imposibilidad de cumplirlos, y darán cuenta del caso al Presidente de la Junta de Clases pasivas para que pueda proponer al Ministerio de Hacienda la resolución que corresponda, si el Tribunal insistiese en su mandato.

Art. 62. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, las referidas dependencias tendrán presente que las pensiones alimenticias que sobre el haber de los individuos de clases pasivas señalan los Tribunales á las mujeres ó hijos de los mismos, y producen por tanto una disminución de su haber, son compatibles con las retenciones legales que para pago de deudas sufran los interesados, y dichas pensiones se les deducirán del haber líquido que les resulte una vez hecha la retención.

Art. 63. Las cantidades retenidas se entregarán siempre á la persona que el Juzgado que la haya acordado determine, y para que lo sea á otra en representación de aquella, será preciso poder en forma legal sin que se admita otra clase de autorización.

CAPÍTULO X.

Compatibilidad de haberes pasivos con otros del Estado, fondos provinciales ó municipales.

Art. 64. El goce de haber pasivo es incompatible por regla general con el de cualquiera otro de fondos del Estado, provinciales ó municipales.

Son, sin embargo, compatibles con el goce de haberes pasivos, según la ley de 21 de Diciembre de 1855:

1.º Las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los propios individuos. (Art. 1.º de la ley.)

2.º Las pensiones que, conforme al decreto de las Cortes Constituyentes de 12 de Mayo de 1837 hayan sido declaradas en cualquiera de las siete categorías siguientes:

Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes.

Por título oneroso.

Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubieren muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nación, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en acción de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en activo servicio.

A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos de servicio.

A los jóvenes enviados por el Gobierno á países extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. (Art. 3.º de la ley.)

3.º Las asignaciones que sobre los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados ó retirados, concediese á alguno el Gobierno por razón de los cargos ó comisiones temporales, que cuando así lo exigiese la conveniencia del servicio público les confiera, siempre que el haber y la asignación no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situación activa. (Art. 4.º de la ley.)

4.º Las asignaciones que concedan á los mencionados individuos las Corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que presten á las mismas. (Art. 5.º de la ley.)

Art. 65. Con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1878 y 20 de Marzo de 1880, los haberes de individuos de las clases de tropa, retirados de Ejército y Armada, son compatibles con los sueldos que puedan disfrutar en destinos subalternos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administración civil y económica del Estado y demas análogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuviesen por ellos derechos á haber pasivo, ni á mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados.

Art. 66. No se considerarán comprendidos en la compatibilidad que determina el artículo anterior los destinos de Aspirantes á Oficiales en las diferentes dependencias de la Administración civil y económica, ó sean los correspondientes á la última de las categorías de empleados establecidas por Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 67. Todas las cuestiones relativas á compatibilidad de haberes pasivos se consultarán al Presidente de la Junta de Clases pasivas como Ordenador de Pagos de la misma para su resolución, ó que proponga lo que corresponda al Ministerio de Hacienda.

Art. 68. Quedan derogadas ó modificadas con arreglo á lo prevenido en esta instrucción, todas las disposiciones relacionadas con el servicio á que se refiere, que estén en contradicción con las reglas que se establecen.

Art. 69. Queda vigente, sin embargo, en todo lo que no se modifica por la presente instrucción, la de 13 de Diciembre último para el establecimiento y régimen de la Contaduría y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas, creada por el Real decreto de 29 de Noviembre anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Al verificarse la revista anual á que hayan de ser aplicadas las disposiciones de esta instrucción, se procederá á la renovación de todas las autorizaciones para cobrar que no se hubieran otorgado por los acreedores, con arreglo á lo prevenido en la misma.

Madrid 25 de Febrero de 1885.—Aprobada por S. M.—Cos-Gayón.

(Modelos que se citan.)

Modelo núm. 1.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE.....

CLASES PASIVAS.

REVISTA DE 188

D. N. N., pensionista núm..... de la nómina de..... Avisó estar enfemo.

(Fecha.)

El Oficial del Negociado.

Modelo núm. 2.

FOLIO.....

Duplicado.

Clase.....

Letra.....

Número.....

Día..... de..... de 188...

Reunidos ante el Sr. Interventor de Hacienda de esta provincia Doña.... quien aseguró ser de estado....., de..... años de edad, domiciliada en....., calle de....., número....., piso....., y provista de cédula personal de..... clase, que exhibe y recoge, expedida en..... el..... de..... de 188..... con el número.....; los sujetos que á continuación se expresarán y el Oficial que suscribe, la referida Doña..... dijo que por (la Junta, etc.) le fué señalada la pensión anual de..... pesetas, como (viuda, huérfana, etc.) de D..... (aquí el nombre del causante) según consta de la certificación expedida por la misma Junta en..... de..... de 188..... y tomada razón al número.....; folio ... , tomo..... del registro de Clases pasivas de esta Intervención, cuyo documento presenta y recoge, y que, por convenir á sus intereses autoriza á D..... para que en su nombre y representación perciba de la Tesorería de Hacienda de esta provincia las mensualidades que la correspondan, firmando las nóminas respectivas. Presenté D. ... dijo que acepta esta autorización, que conoce á la interesada y le consta ser cierto cuanto deja manifestado, que habita en la calle de....., núm....., piso....., siendo de estado....., de..... años de edad, su profesión....., con cédula personal de..... clase, núm..... expedida en..... con fecha..... de..... de 188.....

Igual que el original.

(Sin sello móvil.)

Y para que conste, firman este documento por duplicado y á un solo efecto en unión del que suscribe y del Sr. Interventor de Hacienda, siendo testigos D....., de estado....., de..... años de edad, profesión....., vecino de....., calle de....., número....., piso....., con cédula personal de..... clase, núm....., expedida en..... con fecha.....; D....., etc etc., y D....., etc. etc., cuyos testigos garantizan solemnemente y bajo su responsabilidad personal el conocimiento de los otorgantes. En..... á..... de..... de 188.....

(Sello móvil.)

*El interesado,**El apoderado,**Testigo,**Testigo,**Testigo,**El Oficial del Negociado,**El Interventor de Hacienda,*

Modelo núm. 3.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE...

CLASES PASIVAS

RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.

*Letra.... Núm.... de la nómina. Núm..... del registro general.*D. N. N., Teniente Coronel.....
con pesetas mensuales.

Apoderado D.....

(Fecha.)

El interesado, El apoderado, El Oficial del Negociado,

(Firma.)

(Firma.)

(Firma.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*D. José María López de Ayala, Gobernador civil
de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Mariano Roda y Turmo, vecino de esta capital, una solicitud que ha presentado con fecha 26 de Abril próximo pasado sobre registro de 10 pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término municipal de María, con el título de «Imperial» (núm. 117), en el paraje llamado «Pozo salado»; linda al Norte con el río Huerva, al Sur con término de Cadrete, á Levante con término de Jaulín y al Poniente con la Plana de María; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio llamado «Pozo salado»; desde él se medirán 300 metros en dirección Norte magnético y se colocará la primera estaca; de primera á segunda 100 metros en dirección Este; de segunda á

tercera 500 metros en dirección Sur; de tercera á cuarta 200 metros en dirección Oeste; de cuarta á quinta 500 metros en dirección Norte y de quinta á primera 100 metros en dirección Este; quedando cerrado el perímetro de 10 pertenencias que comprende una superficie horizontal de 100.000 metros cuadrados.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 4 de Mayo de 1885.—José López de Ayala.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Ferrocarriles.*

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación de los propietarios á quienes afecta la expropiación de terrenos con motivo de las obras necesarias al ensanche de la estación de Bubierca, en la línea férrea de Madrid á esta capital, sin que se haya producido reclamación alguna respecto á la necesidad de la ocupación, durante el plazo señalado al efecto; con fecha 1.º del mes actual he acordado declarar necesaria la de determinada porción de terreno, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Argillo, con destino á la construcción de las obras mencionadas, y anunciar dicha disposición en el BOLETIN OFICIAL á fin de que las partes interesadas comparezcan dentro del plazo de ocho días ante el Sr. Alcalde de Bubierca, ya por sí, ó bien por medio de persona legalmente autorizada, para verificar la designación del perito que haya de representar á cada una en las operaciones de fijación y valoración del terreno que ha de ser expropiado.

Lo que se hace público á los efectos antedichos.
Zaragoza 2 de Mayo de 1885.—El Gobernador,
José López de Ayala.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*CARRETERAS.*

RELACION de los propietarios á quienes afecta la expropiación de los terrenos necesarios para la ejecución del trozo primero de la carretera de tercer orden de Belchite á El Burgo, en el término municipal de El Burgo, único que atraviesa en dicho trozo.

NUMERO de orden.	CLASE DE LAS FINCAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	NOMBRES DE LOS COLONOS.
1	Campo de regadío.	D. Eustaquio Abadía.....	El mismo propietario.
2	Idem.	Joaquín Calvo.....	Mariano García y Celestino Lobera.
3	Idem.	Mariano Berges.....	El mismo propietario.
4	Monte acampo.	De la paridera del Hospital, propiedad de la Excma. Diputación provincial.	La misma Corporación.

Zaragoza 4 de Mayo de 1885.—El Gobernador, José López de Ayala.